



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 241

Palmira -Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LINA MARIA VALENCIA SALAZAR
DEMANDADA:	KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA
RADICACIÓN:	76520318400120220024700

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA VALENCIA SALAZAR contra el señor KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA, invocándose como causal del divorcio la "8. *“Separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que los cónyuges LINA MARIA VALENCIA SALAZAR Y KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA, contrajeron matrimonio ante la Notaría Cuarta de Cali Valle del Cauca, el día 07 de mayo de 2018, registrado en el libro de matrimonio de la mencionada notaria en el indicativo serial N° 07080370 y, escritura pública de protocolización N° 1923 de la misma fecha 07 de mayo del 2018, debe tenerse en cuenta que el cónyuge fue representado en este acto matrimonial por el señor JOHAN FERNANDO VILLA OCHOA mayor de edad residente en Palmira identificado con la cedula de ciudadanía N°6.393.934 de Palmira toda vez que parta esa época se encontraba residenciado y con domicilio en Oratova España. Adicionalmente se manifestó en el escrito genitor que antes de contraer matrimonio las partes sostuvieron una unión marital de hecho como compañeros permanentes aproximadamente desde el mes de julio de 2017, y a finales de abril de 2018 el señor KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJIA, viajó a España donde estableció su residencia de manera definitiva. Que Fruto de la relación, no se procrearon hijos.

Se manifestó en el escrito de la demanda, que los esposos se encuentran separados de forma continua e ininterrumpida, concretamente desde el día 20 de julio de 2018. Desde que tuvieron la última conversación vía telefónica, y posteriormente no se volvieron a comunicar, permaneciendo así en techos separados en diferentes países y se han sostenido con sus propios recursos económicos sin depender el uno del otro y han establecido su propio domicilio a su propia voluntad. Adicionalmente, se indicó que los cónyuges NO FIRMARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, por tal motivo se formó legalmente la SOCIEDAD CONYUGAL la cual no ha sido actualmente disuelta ni liquidada.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que mediante Sentencia, se decrete el divorcio de matrimonio civil de los cónyuges LINA MARIA VALENCIA SALAZAR y KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJIA, celebrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, el día 07 de mayo del año 2.018 registrado en el libro de matrimonios de la mencionada notaria en el indicativo serial N° 07080370 y, escritura pública de protocolización N° 1923 de esa misma fecha 07 de mayo del año 2.018, por la causal de separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Como consecuencia de ello, que cada cónyuge fije su propio domicilio en el lugar que considere conveniente, suministrando su propio sostenimiento, y en caso de que el demandado se oponga y sea vencido en el desarrollo del proceso, condenarlo en costas y agencias en derecho, y se ordene inscribir la sentencia de acuerdo a lo establecido la Ley 25 de 1992.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia de 2 de febrero de 2020, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P, publicado de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento al demandado KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJIA y vencido el término para comparecer al proceso de qué trata el artículo 108 del C.G.P, se procedió a designársele curadora ad-litem, a la Dra. MONICA ISABEL SALAZAR ARENAS, nombramiento tomado de la lista de los profesionales que ejercen habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, quien se notificó de la demanda, y dio contestación de la misma, manifestando que las peticiones están de acorde perfectamente a los hechos manifestados en la demanda.

Vencido el término de traslado, se citó a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento propio del proceso, de que trata el artículo 372 y 373 del C. G.P; la cual fue instalada el día 14 de julio de 2022, sin surtirse la etapa de la conciliación, en virtud a que la parte demandada se encontraba representada por curadora ad-ilitem, quien no tiene la facultad para conciliar, por ello se declaró fracasada la misma, se realizó la etapa de saneamiento del proceso, donde se pudo establecer que se había realizado conforme a derecho, por lo que no se decretaron nulidades, empero al realizar en interrogatorio de parte a la señora LINA MARÍA VALENCIA SALAZAR, manifestó poseer dirección electrónica del señor KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA.

Por lo anterior, se puso en conocimiento del presente proceso a través del correo electrónico del despacho a la parte demandada, y se suspendió la audiencia con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor LOPEZ MEJÍA, que a pesar de encontrarse representado por Curador-Ad Litem, la demandante omitió la información que es obligación de las partes, en lo correspondiente a suministrar los correos electrónicos, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó directamente el emplazamiento, por lo que la suscrita Juez consideró sensato intentar la comunicación con el extremo procesal.

Aunado a lo anterior, el día 22 de septiembre de los corrientes, se allega desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante memorial suscrito entre los doctores MONICA SALAZAR ARENAS Y HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, en condición de apoderados de los cónyuges en el que manifiestan que LINA MARÍA VALENCIA SALAZAR y KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA, suscribieron de manera libre y espontánea, el acuerdo conciliatorio, expresando el deseo de dar por terminado el vínculo matrimonial.

Se aportó con la mencionada solicitud, el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y poder otorgado por el señor KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA a quien fue designada la Curadora Ad-Litem y su respectivo documento de identidad.

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan via libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, las partes tienen capacidad para comparecer en juicio, y hay demanda en forma.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

De otro lado y teniendo en cuenta que las partes a través de sus apoderados, manifestaron su deseo de divorciarse por la vía del mutuo consentimiento e igualmente solicitaron aprobar el acuerdo que han estipulado entre estos y frente al menor habido en el matrimonio, considera este despacho que dicho acuerdo se ajusta a derecho, procediéndose entonces aprobar el mismo, mediante sentencia anticipada que establece el artículo 278 del C.G.P, a lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior se tiene la ley dispone como una de las causales de divorcio el MUTUO ACUERDO de los cónyuges, su consentimiento recíproco en dar finiquito a la relación matrimonial y quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extrapatrimoniales y patrimoniales, o más bien personales y económicos; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, es procedente el decreto del divorcio solicitado mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el Art 278 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo a que han llegado las partes, en virtud a lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., y como consecuencia se **DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores LINA MARÍA VALENCIA SALAZAR Y KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA, el día 07 de mayo del año 2018, en la Notaría Cuarta de Cali-Valle del Cauca, e inscrito bajo el indicativo serial No. 07080370.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLARESE suspendida la vida en común de los esposos **LINA MARÍA VALENCIA SALAZAR Y KEVIN ESTEBAN LOPEZ MEJÍA.**

CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

QUINTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. 07080370 la Notaría Cuarta de Cali-Valle del Cauca y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

CUMPLASE,

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 091 de hoy 23 de septiembre de 2022
notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295
C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80c9b90bb13298773ee7c4cc3510d0057e667a7dddc08dd2e25c15783d02aa**

Documento generado en 23/09/2022 06:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>